

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE MARZO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2034

14 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para adoptar la “Ley para Promover la Utilización de Corredores-Traficantes de Valores Operando en Puerto Rico por los Sistemas de Retiro de Empleados Públicos de Puerto Rico”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Varios estados de la Unión Americana han adoptado legislación para promover que los sistemas de retiro de los empleados públicos de sus respectivos estados realicen parte de sus transacciones de inversiones a través de compañías que crean empleos localmente y aporten al desarrollo económico y fiscal de dichos estados.

Como otra medida adicional para promover la creación de actividad económica, empleos y desarrollo económico de Puerto Rico, además de incrementar los ingresos del fisco al promover que se generen ingresos localmente, esta Ley requiere que los Sistemas de Retiro de Empleados Públicos de Puerto Rico y los manejadores de sus carteras de inversión prefieran y promuevan ejecutar sus transacciones de inversiones mediante la utilización de compañías que operan en Puerto Rico. De esta forma los beneficios económicos, empleos y aportaciones al fisco generados por dichos negocios serán de provecho para la economía de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citar como la “Ley para Promover la Utilización de
3 Corredores-Traficantes de Valores Operando en Puerto Rico por los Sistemas de Retiro
4 de Empleados Públicos de Puerto Rico.”

5 Artículo 2.-Definiciones.

6 Para propósitos de esta Ley:

7 (a) “Corredor-Traficante” tendrá el mismo significado provisto por el
8 artículo 401(c) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según
9 enmendada.

10 (b) “Corredor-Traficante Operando en Puerto Rico” significa un
11 Corredor-Traficante que:

12 (i) esté inscrito con el Comisionado de Instituciones Financieras
13 de Puerto Rico, según provisto por la Ley Núm. 60 de 18 de
14 junio de 1963, según enmendada;

15 (ii) haya operado en Puerto Rico y empleado por lo menos diez
16 (10) personas residentes de Puerto Rico durante cada uno de
17 los doce (12) meses anteriores; y

18 (iii) tenga la capacidad de ejecutar transacciones de valores
19 conforme a principios generalmente aceptados de mejor
20 precio y ejecución, de forma no discriminatoria, y sujeta a los

1 objetivos, políticas de inversión, y los procedimientos de los
2 Sistemas de Retiro de Empleados Públicos de Puerto Rico.

3 (c) “Transacciones de valores” significa la compra o venta de valores o
4 cualquier otro tipo de intercambio de valores.

5 (d) “Valor” tendrá el mismo significado provisto por el Artículo 401(l)
6 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada.

7 (e) “Sistemas de Retiro de Empleados Públicos de Puerto Rico”
8 significa todos los sistemas de retiro de los empleados y los
9 pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
10 Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.
11 Este término incluye, pero no se limita a: el Sistema de Retiro de
12 los Empleados Públicos del Gobierno de Puerto Rico y sus
13 Instrumentalidades; el Sistema de Retiro de Empleados de la
14 Judicatura; el Sistema de Retiro Para Maestros; el Sistema de Retiro
15 de la Universidad de Puerto Rico; y el Sistema de Retiro de la
16 Autoridad de Energía Eléctrica.

17 Artículo 3.-Utilización de Corredores-Traficantes Operando en Puerto Rico por
18 los Sistemas de Retiro de Empleados Públicos de Puerto Rico.

19 (a) Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que
20 los Sistemas de Retiro de Empleados Públicos de Puerto Rico y los
21 manejadores de sus carteras de inversión deberán ejecutar sus
22 transacciones de valores a través de corredores-traficantes

1 operando en Puerto Rico con preferencia a cualquier otro corredor-
2 traficante; sujeto a que éstos realicen dichas transacciones conforme
3 a principios generalmente aceptados de mejor precio y ejecución,
4 de forma no discriminatoria, y sujeto a los objetivos, políticas de
5 inversión, y los procedimientos de los Sistemas de Retiro de
6 Empleados Públicos de Puerto Rico.

7 Artículo 4.-Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
9 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
10 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
11 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
12 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13 Artículo 5.-Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor a partir de ciento veinte (120) días de la fecha de su
15 aprobación.